

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: LINDER JANIOR ROJAS HURTADO
INTERLOCUTORIO: No. 379
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. -REPONE-

**ASUNTO A RESOLVER**

Pasa nuevamente a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos de reposición, interpuesto oportunamente por la parte ejecutante, en contra del auto del 12 de agosto del corriente año, mediante el cual se requirió agotar la notificación del ejecutado conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En esencia, se alega que dentro del presente asunto, se procedió con la notificación por aviso del demandado conforme se requirió el 13 de julio de 2020, encontrándose acreditada dicha carga el 18 siguiente, por lo que no es dable exigir que la misma se agote conforme las exigencias de la nueva regulación procesal.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

A voces de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede regla general, contra los autos que “dicte el Juez”.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

¿Debe revocarse la decisión emitida por éste despacho mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación?

Al anterior interrogante se responde en forma positiva, razón por la cual la decisión recurrida será revocada, pero en lo pertinente de no realizar los actos de comunicación previstos en la reciente legislación extraordinaria, por haberse iniciado esta carga conforme las exigencias del CGP, pero se mantendrá el requerimiento de acreditar que con el aviso, el envió de los anexos pertinentes.

### **CASO CONCRETO:**

Cumplidos los consabidos presupuestos habilitantes de la horizontalidad interpuesta, tales como la capacidad para interponer el recurso, el interés para recurrir, la oportunidad, la procedencia y la motivación, en la medida que no fue necesario acreditar la observancia de otras cargas procesales, se memora de manera sumaria que la parte demandante desplegó las cargas tendientes a trabar la litis, el 14 de febrero de 2020, para lo cual allegó sellada y cotejada la comunicación para notificación personal remitida a la dirección electrónica de su contendor, sin que este acudiera al juzgado para el enteramiento que trata el artículo 291 del CGP, motivo por el cual se emitió el auto del 13 de julio hogaño, requiriendo agotar la de aviso.

El 21 de julio actual, se allegó memorial presentado por la actora en el que refiere: *“me permito allegar copia de la notificación bajo el **decreto 8106 de 2020**”<sup>1</sup>* y allegó constancia de CERTIPOSTAL, en el que dice que el 17 de julio de 2020 se remitió correo para notificación por aviso; sin embargo, no se acreditó que la comunicación por aviso y el mandamiento de pago ejecutivo hubiesen sido remitidos con ese e-mail.

En atención de lo anterior, en interlocutorio del 12 de agosto actual, se le requirió realizar la notificación conforme a la legislación actual, por haberse así informado en el escrito del 21 de julio y porque no se acreditó de la manera esperada, la de aviso.

No obstante lo anterior, debe precisarse que los actos de comunicación, entre ellos, la personal, se iniciaron con CGP, lo que conlleva que de conformidad con lo previsto en el artículo 624 ibidem, deba así concluirse, específicamente con la de aviso; sin embargo, no existe en el plenario la acreditación que líneas atrás se

---

<sup>1</sup> Ver folio 109 C1.

viene advirtiendo, lo cual se ordenará requerir, previa revocatoria de la decisión censurada.

Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el interlocutorio del 12 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante para que acredite para la notificación por aviso, el envío de dicha comunicación y el mandamiento de pago al ejecutado, tal y como lo exige el artículo 292 del CGP.

**TERCERO: ADVERTIR** que el cumplimiento de esta carga procesal deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida la actuación a voces de lo previsto en el artículo 317, núm. 1º del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**